

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que firme de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 21 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuacion.)

CAPÍTULO XXVII

REGISTRO DE GANADOS

Art. 277. La Administracion llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distincion de los existentes en el casco y radio.

Art. 278. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pasar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 279. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 280. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones

escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisicion.

Esta última disposicion es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdiccion municipal.

CAPÍTULO XXVIII

VENTA DE LÍQUIDOS

Art. 281. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 282. Donde solo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administracion del impuesto: á fin de que esta pueda ejercer la intervencion que le corresponde.

Art. 283. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos, con libertad ó devolucion de derechos, ni se les haran abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 284. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPÍTULO XXIX

FERIAS Y MERCADOS

Art. 285. La Administracion concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar

en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 286. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolucion de las cantidades que hubieren adeudado á la introduccion de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolucion tenga efecto, será necesario que la extraccion se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introduccion, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida á nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotacion en el libro talonario.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 287. Los vendedores ambulantes que, provistos de la patente industrial correspondiente, efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos dias por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolucion de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 288. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una poblacion, tendrán derecho á la devolucion de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de doce ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolucion será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos, que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el

mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo reconocimiento.

La Administracion deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

(Se continuará)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circulares.

Resultando de los informes oficiales recibidos en este Centro que la salud pública es satisfactoria en Manila (islas Filipinas), esta Direccion general ha acordado publicar la referida noticia, quedando en esta parte modificado el anuncio de este Centro de 1.º de Julio último. (Gaceta del 2.)

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875. (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de los informes oficiales recibidos en este Centro que la salud pública es satisfactoria en Rio Janeiro (Brasil), esta Direccion general ha acordado publicar la referida noticia, quedando sin efecto el anuncio de esta Direccion general de 1.º de Junio último (Gaceta del 2) en lo relativo á dichas procedencias.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875. (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 19 de Julio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró —Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Resultando de los informes oficiales recibidos en este Centro que existe la fiebre amarilla en Trujillo, capital del departamento de la Libertad (República del Perú);

Vistos los artículos 30, 31 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1860, regla 12; 17 de Mayo de 1880 (*Gaceta* del 21), regla 2.ª, caso 2.º; 31 de Marzo de 1888 (*Gaceta* del 1.º de Abril), regla 13, y la orden de 10 de Diciembre de 1874 (*Gaceta* del 13), esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S. se impongan á las providencias del citado punto la cuarentena que corresponda, según la clase de patente y demás condiciones sanitarias del buque, á tenor de lo preceptuado en las mencionadas disposiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las dependencias de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875. (*Gaceta* del 29)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1889.—El Director general, Teodoro Baró —Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta. (*Gaceta* del 20 de Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Patología general con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3 500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad de asignatura análoga y los Super-numerarios ó Auxiliares que se hallen comprendidos en el art. 4.º de Real decreto de 24 de Octubre de 1884 y en el 9.º del de 23 de Agosto de 1888; debiendo unos y otros poseer los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Julio de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría. (*Gaceta* del 14 de Julio)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 8 de Julio de 1889.

Sres. Diaz Pedraja, Escalera, Illás-

tegui, Muñoz, Piñal (D. P.) y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Pasar á informe del Alcalde de Selaya el recurso de don Juan Bautista Crespo contra el acuerdo del Ayuntamiento que declaró con capacidad para ejercer el cargo de Concejales á don Luis Cobo y don Pedro Fernandez.

Suspender los procedimientos de apremio contra los Ayuntamientos de Mazcuerras y Mernelo en atención á las cantidades que han satisfecho á los fondos provinciales.

Encargar al Alcalde de Potes que remita los documentos necesarios para justificar la solicitud de María Linares para que se le auxilie con objeto de someter al tratamiento del Doctor Ferran á un hijo mordido por un perro hidrófobo.

Manifiestar al Alcalde de Bárcena de Pié de Concha que exija del contratista de bagajes en el ejercicio de 1888 á 89 el pago de los gastos de conducción de los enfermos pobres al Ayuntamiento de Pesquera, presentándole la cuenta correspondiente y que si se negase á satisfacerla lo ponga en conocimiento de esta Comisión.

Quedar enterada de que los Ayuntamientos de San Roque de Riomiera, Santiarde de Toranzo y Santander han declarado prófugos respectivamente á los mozos del reemplazo actual Manuel Lavin Perez, Adolfo Diaz Carriedo y Saturnino Gutierrez Ruiz.

Declarar soldado sorteable al mozo del reemplazo actual por el Ayuntamiento de San Roque de Riomiera, Eusebio Ruiz Cobo, por haber justificado su residencia en la Isla de Cuba.

Expedir el certificado que solicita Federico Ricardo Obeso Mantilla de los mozos que cubrieron el cupo del Ayuntamiento de Reinosa en el reemplazo de 1879.

Quedar enterada de la Real orden que confirma el acuerdo declarando bien incluido en el alistamiento de Potes para el reemplazo actual al mozo Diego Isla Cerezo y transcribirla al Alcalde á los fines oportunos.

El Vicepresidente, José María Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

IMPUESTO DE MINAS.—CANON POR SUPERFICIE.

Segunda subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de la mina que á continuación se detalla, anunciada en el *Boletín oficial* de 11 del corriente mes, cuya mina se halla caducada por falta de pago del canon por superficie, ha dispuesto el señor Delegado de Hacienda de esta provincia, de conformidad á lo prevenido en el artículo 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, Real orden de 21 de Agosto de 1883 y circulares de la Dirección general de Contribuciones de 17 de Setiembre de 1887 y 23 de Mayo de 1888, se verifique la segunda subasta con la rebaja de la tercera parte del tipo que sirvió para la primera y bajo las condiciones que también se expresan:

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	TERMINO DONDE RADICA.	Clase del mineral.	NOMBRE DEL PROPIETARIO.	Número de pertenencias.	CANON anual que devenga.		CANTIDAD por que ha de admitirse en la 2.ª subasta.		POSTURAS	
						Pesetas	Cts	Pesetas	Cts		
4152	San Antonio.	S. Miguel de Aguayo.	Zinc.	D. Segundo Lecuona Fernandez.	16	160	n	2555	56	2370	38

Condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar el dia 29 del corriente mes á las doce de la mañana, en esta capital, en el despacho del señor Delegado de Hacienda y bajo su presidencia, con asistencia del señor Interventor de Hacienda, del Administrador de Contribuciones que suscribe, Abogado del Estado y Oficial del Negociado de minas que actuará como Secretario.

2.ª Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado previamente en la Tesorería Pagaduría de esta Delegación ó en el acto de la apertura de la subasta, ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se saca á subasta la mina, cuya suma ingresará en el Tesoro, si le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acredi-

ten hallarse solventes en sus compromisos.

4.ª Los dueños de las minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse la licitación la cantidad por que resulten en descubierto (Real orden de 6 de Julio de 1876)

5.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que han de ser rematadas, cuya cantidad figura en la relación que precede

6.ª Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, este no se presenta dentro de veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100 que quedará á favor del Tesoro

7.ª Los que concurran á hacer proposiciones á nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo haran presentando el resguardo ó la certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.ª No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el señor Gobernador civil de la provincia les pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la propiedad, si en él estuviera inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento de la ley é instrucción vigente del ramo, se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los que quieran tomar parte en la segunda subasta de la mina de que se trata

Santander 18 de Julio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

D. Hilario Mazorra Sainz, primer Teniente de Alcalde en funciones de Presidente del Ayuntamiento de Piélagos.

Hago saber: Que no habiendo comparecido personalmente al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Andrés de la Cruz San Juan, hijo de Ciriaco y de Antonia, comprendido en el alistamiento del año actual, se ha instruido el oportuno expediente con arreglo á lo dispuesto en el artículo 87 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1875, y por lo que del mismo resulta esta corporación municipal en sesión de 5 del corriente ha declarado prófugo al expresado mozo con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 de expresada ley.

Por tanto se cita, llama y emplaza por este único edicto á indicado mozo para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á llenar su plaza; y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de la ley, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo.

Dado en Piélagos á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde accidental, Hilario Mazorra.

CON GREGORIO DE OTAÑES, Alcalde constitucional de Castro-Urdiales.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de esta villa en sesión de 5 del cor-

riente acordó declarar prófugo al mozo Mariano Perez Araiz, del reemplazo de 1888, por su falta de presentacion á la concentracion para ser destinado á cuerpo.

En su virtud se cita, llama y emplaza al mozo referido para que se presente en esta Alcaldía, con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el consiguiente perjuicio.

Ruego á las autoridades ordenen á sus agentes la busca y captura de dicho prófugo, y caso de ser habido dispongan sea remitido á disposicion de esta Alcaldía.

Castro-Urdiales 16 de Julio de 1889.
—G. de Otañes.

Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez instructor del partido de Santander.

El dia ocho de Agosto próximo á las diez de su mañana, se subastarán con la rebaja del veinticinco por ciento en la sala de audiencias de este Juzgado y en la del de Reinosa las siguientes fincas:

Pesetas.

- 1.ª Una casa en el pueblo de la Serna, barrio del Arroyo, número diez y siete, con un huerto y habitaciones en alto, mide veinte pies de frente por quince de fondo. Linda Norte Prudencia Lopez, Sur prado de Casimiro Somavilla, Saliente Simona Lastra y Poniente Cipriano Somavilla, tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250
- 2.ª Una tierra en la Serna ó Fuente, de tres celemines de tierra, linda Norte Pedro Palacios, Sur Martin Rodriguez, Saliente Bernabé Hernandez, Poniente Cipriano Somavilla, tasada en setenta y cinco pesetas. 75
- 3.ª Otra en idem á las Animas, de dos celemines de tierra; linda Norte Martin Alonso, Sur Miguel Fernandez, Saliente y Poniente egido, tasada en cincuenta pesetas. 50
- 4.ª Otra idem á la Hoza, de cuatro celemines de tercera; linda Norte Viores Garrido, Sur Pedro Palacio, Saliente José Lopez y Poniente Pedro Lopez, tasada en cien pesetas. 100
- 5.ª Otra idem á Peña Pasadillo, de un celemin de tercera, linda Norte egido, Sur Juan Garcia, Saliente Martin Alonso y Poniente Bernabé Hernandez, tasada en veinticinco pesetas. 25
- 6.ª Otra en idem al mismo sitio que la anterior, de igual cabida; linda Norte Celestino Garrido, Sur Alejandro Garrido, Saliente Julian Alonso y Poniente egido, tasada en veinticinco pesetas. 25
- 7.ª Otra idem al mismo si-

Pesetas.

- 8.ª Otra idem al Acebalejo, de dos celemines; linda Norte Cipriano Somavilla, Sur Vicente Lopez, Saliente Benito Marlasca y Poniente egido, tasada en cincuenta pesetas. 50
- 9.ª Otra id. al mismo sitio, de igual cabida; linda Norte egido, Sur Fulgencio Lopez, Saliente Juan Garcia y Poniente Prudencio Lopez, tasada en cincuenta pesetas. 50
- 10.ª Otra en id. al Descargadero, de dos celemines; linda Norte Celestino Garrido, Sur Vicente Lopez, Saliente Cipriano Somavilla y Poniente egido, tasada en cincuenta pesetas. 50
- 11.ª Otra id. á Peñallera, de un celemin; linda Norte José Meliton Garcia, Sur Vicente Lopez, Saliente el mismo y Poniente egido, tasada en veinticinco pesetas. 25
- 12.ª Otra en id. á Peña Redonda de un celemin; linda Norte José Lopez, Sur Vicente Rodriguez, Saliente el mismo y Poniente Juan Rodriguez, tasada en veinticinco pesetas. 25
- 13.ª Otra id. á Peñallera, de un celemin; linda Norte Pedro Martinez, Sur Dionisio Rodriguez, Saliente Anselmo Garcia y Poniente Vicente Lopez, tasada en veinticinco pesetas. 14
- 14.ª Otra en id. al mismo sitio, de un celemin; linda Norte José Lopez, Sur Vicente Barceña, Poniente Benito Marlasca y Saliente José Lopez, tasada en veinticinco pesetas. 25
- 15.ª Un prado en la Serna al Castillo, de dos celemines; linda Norte Cipriano Somavilla, Sur Fernando Rodriguez, Saliente egido y Poniente Meliton Garcia, tasada en cincuenta pesetas. 50
- 16.ª Otra en idem al Molino, de tres celemines; linda al Norte Casimiro Somavilla, Sur y Poniente egido y Saliente Celestino Garrido, en veinticinco pesetas. 25
- 17.ª Otra en idem á San Roque, de un celemin; linda al Norte Anselmo Garcia, Sur egido, Saliente Pedro Martinez y Poniente Ecequiel Somavilla, tasa-

Pesetas.

- da en veinticinco pesetas. 25
 - 18.ª Otro en idem á la Marinda, de cuatro celemines de tercera; linda al Norte egido, Sur Meliton Garcia, Saliente Benito Garrido y Poniente Tomás Barrio, valuado en cien pesetas. 100
 - 19.ª Otra al mismo sitio que la anterior, de dos celemines; linda Norte Juan del Barrio, Saliente Benito Marlasca y Poniente Tomás Barrio, tasada en cincuenta pesetas. 50
 - 20.ª Otra idem á la Poza, de un celemin; linda Norte Agapito Lopez, Sur Petra Gomez, Saliente egido y Poniente Mateo Rodriguez, en veinticinco pesetas. 25
 - 21.ª Finalmente, una tierra en poblacion de Arriba á Campo de Coto, de dos celemines de tercera; linda Norte y Sur egido, Saliente Miguel Garcia y Poniente Lucas Saez, tasada en cincuenta pesetas. 50
- Y suman en junto estas partidas mil ciento setenta y cinco pesetas. 1475
- Estas fincas fueron embargadas á Casimiro Somavilla Peña, vecino del pueblo de la Serna, correspondiente al partido judicial de Reinosa.
- A don Pedro Lopez Alonso las siguientes fincas que tambien se subastan:
- Pesetas.
- 1.ª Una casa en el pueblo de la Serna, calle de Media Villa, número catorce, tasada en doscientas cincuenta pesetas. 250
 - 2.ª Una tierra de las Calvillas, de ocho celemines, en doscientas. 200
 - 3.ª Otra en Camponero, de igual cabida, en ciento cincuenta. 150
 - 4.ª Otra idem al mismo sitio, de un celemin en veinticinco. 25
 - 5.ª Otra idem en Testuientes, de tres celemines, en setenta. 70
 - 6.ª Otra idem al Descargadero, de un celemin, en veinte. 20
 - 7.ª Otra idem á Peña Lleras, de un celemin, en veinte. 20
 - 8.ª Otra idem en la Aja, de dos celemines, en cincuenta. 50
 - 9.ª Un prado al Colmenar, de un celemin, en veinticinco. 25
 - 10.ª Otro al Barco, de tres celemines, en setenta y cinco. 75
 - 11.ª Otro prado al mismo sitio, de dos celemines, en cincuenta. 50
 - 12.ª Otro á la Rodera, de un celemin, en veinte. 20
 - 13.ª Otro á la Reguera, de un celemin, en veinticinco. 25
 - 14.ª Otro á las Padillas de Luca, de un celemin,

Pesetas.

- tasado en veinticinco pesetas. 25
- 15.ª Otro en Poblacion de Arriba á la Vega, de dos celemines, tasado en cincuenta pesetas. 50
- 16.ª Otro en idem al Fresno, de dos celemines, en cincuenta pesetas. 50
- 17.ª Otro idem á Luscierto, de un celemin, tasado en veinte pesetas. 20
- 18.ª Otro idem á los Campos, de dos celemines, tasado en cincuenta pesetas. 50
- 19.ª Una tierra en idem al Negralizo, de ocho celemines, tasada en ciento cincuenta pesetas. 150
- 20.ª Otra tierra á Arroyo la Espina, de cinco celemines, tasada en cien pesetas. 100
- 21.ª Otra idem á Campo de los Cerros, de un celemin, tasada en veinticinco pesetas. 25
- 22.ª Otra idem á los Cortines, de cinco celemines, tasada en cien pesetas. 100
- 23.ª Otra idem en Poblacion de Abajo á Campo Coto, de dos celemines, tasada en cincuenta pesetas. 50

Que hacen en junto. 1600

Cuyos bienes se sacan á remate por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 de su importe de costas impuestas al Casimiro Somavilla y Pedro Lopez Alonso en causa que se les siguió por delito de falso testimonio, debiendo advertir que se carece de títulos de propiedad, cuya falta se subsanará en caso necesario, previniendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor con que salen á subasta y que los licitadores deberán presentar en la mesa del Juzgado donde se celebre el diez por ciento del importe correspondiente á cada finca.

Dado en Santander á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Alejandro Martin - P. S. M., Juan Castrillo.

AVENCOS PARTICULARES

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER AL CONTADO Y A PLAZOS DE **MANOPANES, PIANOS**

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Las sillas desde **23 reales una.** 15

CÓDIGO DE COMERCIO

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de **TRES PESETAS EJEMPLAR.**

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

4.º TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1888-89.

IMPUESTO DE MINAS

I POR 100 SOBRE EL PRODUCTO BRUTO.

ESTADO demostrativo de las relaciones que en cumplimiento del artículo 4.º de la Instrucción de 11 de Abril de 1877 han presentado en esta Administración varias sociedades y particulares explotadores de minas para la exacción del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto del mineral extraído durante el cuarto trimestre del año económico de 1888-89, cuyo estado se publica en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Instrucción mencionada, para que reclame contra las referidas relaciones todo aquel que no las considere exactas en cuanto á la cantidad y precio asignado á los minerales.

NOMBRE DEL MINERO Ó SOCIEDAD.	TÍTULO DE LA MINA.	Clase del mineral.	LEY.	Cantidad del mineral extraído		Valor en boca de mina el quintal.		IMPORTE total.	
				Quints.	Kilos	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Real Compañía Asturiana	Varias de Reocin	Zinc	45 %.	59.200	»	4	»	236	800
La misma	Idem	Plomo	55 al 60 %.	334	»	7	»	2.338	»
La misma	Varias de Uñas	Zinc	40 %.	7.660	»	3	»	22.980	»
D. Juan Bailey ó Compañía Setares	Ceferina é Industria	Hierro	50 %.	350.000	»	»	25	87.500	»
Juan Dúbeda Apecechea	Benito y Marte núm. 20	Idem	52 %.	7.000	»	»	20	1.400	»
William Baird y Compañía	Desengaño y otras dos	Idem	50 %.	181.260	»	»	30	54.378	»
Sociedad Providencia	Aurora y Dem.ª á Última de Andara	Zinc	35 %.	600	»	2	»	1.200	»
La misma	Enclavada y Suerte Vista	Blenda	48 %.	300	»	2	»	600	»
La misma	Almazora y Torpeza	Idem	20 %.	200	»	1	80	360	»
Sociedad Esperanza	Atrevimiento	Zinc	35 %.	750	»	2	»	1.500	»
La misma	Superior	Idem	25 %.	2.000	»	1	»	2.000	»
D. Rufino Incera	Deseada y 2.º resguardo	Hierro	35 %.	3.000	»	»	30	900	»
Sociedad Hugli Lyle Smyth y Eduardo Paul	Antonia	Idem	55 %.	4.400	»	»	20	880	»
D. Domingo P. Bastarrechea	Los Mártires y otras dos	Blenda	40 %.	500	»	1	50	750	»
Sociedad Salinera Montañesa	Ramon	Sal	»	400	»	3	»	1.200	»
D. Fausto Sanchez Lamadrid	1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Imposibles	Idem	»	100	»	4	»	400	»
Telesforo Fernandez Castañeda	La Luisiana	Lignito	»	1.500	»	0	30	450	»
Juan Bailey Davies	Anita y Trinidad	Hierro	50 %.	607.000	»	0	22 1/2	136.575	»
Sociedad Campurriana ó Sociedad The Cantabria									
Copper Mines Limited	Desengaño y otras cinco	Cobre	18 %.	210	»	8	»	1.680	»
TOTALES.				1.226.414	»			553.891	»

Santander 18 de Julio de 1889.

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES,

DIONISIO LEON.